

tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1994, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1995.

La revisión salarial, caso de producirse se aplicará sobre todos los conceptos económicos del presente convenio y se abonará en una sola paga; durante el primer trimestre de 1995.

Artículo 33°.— Premios de jubilación.

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente por jubilación dentro de los períodos que a continuación se indican y, siempre que opten por la jubilación dentro de los tres meses siguientes a cumplir las referidas edades, llevando como mínimo quince años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a percibir de la misma las siguientes cantidades:

- Jubilación voluntaria a los 60 años: 325.000 pesetas.
- Jubilación voluntaria a los 61 años: 275.000 pesetas.
- Jubilación voluntaria a los 62 años: 225.000 pesetas.
- Jubilación voluntaria a los 63 años: 175.000 pesetas.
- Jubilación voluntaria a los 64 años: 125.000 pesetas.

Artículo 34°.— Acumulación horas sindicales.

Los representantes sindicales de los trabajadores, podrán hacer acumulación trimestral individual de las horas sindicales que legalmente les correspondan, preavisándolo a la Empresa con 15 días de anticipación al inicio de cada trimestre.

Artículo 35°.— Contrato de aprendizaje.

Se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/94, de 19 de Mayo, con las siguientes particularidades:

La edad de contratación estará comprendida entre los 16 y los 23 años.

La retribución salarial a aplicar a los contratos de aprendizaje es la que figura en la tabla salarial anexa del presente Convenio, en función de la edad del aprendiz:

Aprendices de 16 a 18 años: nivel salarial XV.

Aprendices de 18 a 20 años: nivel salarial XIV.

Aprendices de más de 20 años: nivel salarial XIII.

Al cumplir el aprendiz los 24 años, el contrato de aprendizaje terminará su vigencia.

Artículo 36°.— Modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual y extinción de contratos de trabajo por amortización de puestos de trabajo.

En los casos de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual del artículo 41 del Estatuto de los trabajadores y en los de extinción de contratos de trabajo por la causa objetiva contemplada en el artículo 52 c) del mismo texto legal, la empresa, previo a la ejecución de la medida de modificación sustancial o de extinción de contratos de trabajo citados, dará trámite de audiencia a la representación legal de los trabajadores en la empresa, durante un plazo de 7 días laborales para que esta representación legal de los trabajadores emitan el informe que estime oportuno.

Artículo 37°.— Tribunal arbitral.

Las partes firmantes del presente convenio, acuerdan someter a la mediación del Tribunal Laboral de Mediación, Conciliación y Arbitraje de La Rioja, una vez se constituya, las discrepancias que surjan sobre materias que sean competencias del referido Tribunal.

Artículo 38°.— Comisión Técnica.

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la creación de una Comisión Técnica, de composición paritaria de 3 miembros por cada una de las partes, para que, a partir del próximo mes de octubre de 1994, elabore la redacción de aspectos y texto de la Ordenanza Laboral así como temas normativos que afecten, entre otros, a la contratación a tiempo parcial, eventual, regulación de jornada, etc., para su inclusión en el articulado del texto del Convenio para 1995.

Artículo 39°.— Formación continua.

En materia de formación, dada la importancia que la misma tiene en el Sector, la Comisión Paritaria del Convenio, con independencia de los planes formativos que convengan cada empresa y la representación legal de los trabajadores en la misma, asume como competencia el sugerir las prioridades formativas y colectivas de trabajadores a los que deba dirigirse la formación, elección de centro subvencionado en el que se imparta la formación, la confección de planes formativos agrupados y de empresa y así mismo asume el control del seguimiento del acuerdo de la FORCEM en el sector.

Artículo 40°.— Cláusula adicional primera.

En todo aquello que no se hubiese pactado expresamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industriales de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70 que las partes asumen como norma dispositiva de aplicación durante la vigencia del presente Convenio y demás disposiciones legales vigentes de carácter general o que en el futuro se puedan dictar.

Artículo 41°.— Cláusula adicional segunda.

El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, homologado por Resolución del Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo de La Rioja de fecha 23 de Julio de 1991 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 3 de agosto de 1994.

Logroño, a 28 de Julio de 1994.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, a 2 de noviembre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE ALFARERIA

TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 1994

| NIVEL | MENSUAL | DIARIO | PLUS CARENIA INCENTIVOS | SALARIO ANUAL |
|-------|------------------------|--------|-------------------------|---------------|
| 1 | Sin remuneración fija. | | | |
| 2 | 118.652 | — | 782 | 2.039.447 |
| 3 | 113.848 | — | 782 | 1.968.726 |
| 4 | 111.303 | — | 782 | 1.930.384 |
| 5 | 109.169 | — | 782 | 1.898.612 |
| 6 | 108.600 | 3.620 | 782 | 1.890.828 |
| 7 | 106.950 | 3.565 | 782 | 1.866.278 |
| 8 | 105.660 | 3.522 | 782 | 1.846.808 |
| 9 | 103.140 | 3.438 | 782 | 1.808.716 |
| 10 | 96.840 | 3.228 | 782 | 1.714.751 |
| 11 | — | 2.933 | 782 | 1.559.948 |
| 12 | — | 2.873 | 782 | 1.571.676 |
| 13 | 70.320 | 2.344 | 782 | 1.321.119 |
| 14 | — | 1.969 | 782 | 1.156.011 |
| 15 | — | 1.583 | 782 | 990.902 |

NOTA: El incremento salarial del año 1994, representa un aumento del 3,50% respecto a las Tablas o Salarios vigentes al 31-12-1993.

Punto Prima (Bedaux): 9,78

Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "Policlinico Riojano Nuestra Señora de Valvanera, S.A." de Logroño (La Rioja) (12.969)
III.B.1538

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "Policlinico Riojano Nuestra Señora de Valvanera, S.A." de Logroño (La Rioja) (Código núm. 2600332), que fue suscrito con fecha 7 de octubre de 1994 de una parte por la representación de la empresa, y, de otra, por la Delegada de personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 31 de Octubre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA CLINICA "POLICLINICO RIOJANO NUESTRA SEÑORA DE VALVANERA, S.A." SUSCRITO ENTRE LAS REPRESENTACIONES DE LA MISMA Y LA DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 1°.— Partes que lo concertan.

El presente Convenio Colectivo, es suscrito y firmado por la representación legal de la parte empresarial y la de los trabajadores, correspondiente al "Policlinico Riojano Nuestra Señora de Valvanera, S.A." con centro de trabajo en la ciudad de Logroño c/ Avda. de Madrid, n° 39.

Artículo 2°.— Ambitos territorial y funcional.

Obliga su cumplimiento, al centro de trabajo de la empresa firmante que se encuentra dentro de los límites geográficos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que se dedica a la actividad de Establecimiento Sanitario de Hospitalización, Asistencia y Consulta, ya sea en régimen de internamiento o de asistencia y consulta.

En caso de discrepancia en cuanto a su ámbito funcional, se conviene estimar como ámbito supletorio, el de la Ordenanza Laboral para establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia aprobado por O.M. de 25 de Noviembre de 1976.

Artículo 3°.— Ambito personal.

Será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa firmante ya sean fijos, interinos, eventuales o temporales que presten sus servicios en la empresa, tanto si realizan una función directiva, técnica o simplemente los oficios clásicos de subalternos y auxiliares con arreglo a la Legislación